

Este documento se ha obtenido directamente del original que contenía todas las firmas auténticas y se han ocultado los datos personales protegidos y los códigos que permitirían acceder al original

Recurso n.º 408/2026**Resolución n.º 438/2026**

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 3 de septiembre de 2026, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa INDUSTRIAS HIDRÁULICAS PARDO, S.L., (en adelante, PARDO) contra la resolución de 10 de julio de 2026 de la mesa de contratación, por la que se excluye su oferta del Lote 3 en la licitación del contrato *“Proyecto de decoración de las unidades de convivencia en 3 centros adscritos a la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia financiado por el Plan de Recuperación , Transformación y Resiliencia”*, expediente 178/2025, licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 8 de enero de 2026, y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el 16 de enero de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 3 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 1.028.614,00 euros y su plazo de duración

será de seis meses.

Segundo. - A la presente licitación presentaron oferta cuatro licitadores, entre ellos la recurrente que presentó oferta a los Lotes 1, 2 y 3.

La apertura de las ofertas económicas presentadas por los licitadores se llevó a cabo el 15 de abril de 2026, según consta en el Acta de la Mesa de Contratación.

En la Mesa de Contratación de fecha 1 de junio de 2026 se propone a INDUSTRIAS HIDRÁULICAS PARDO S.L. como adjudicatario del Lote 3 del contrato.

Examinada la documentación aportada por el propuesto adjudicatario del Lote 3, se observó por parte de la unidad promotora según consta en su informe de 22 de junio de 2026, que la empresa *“no aporta las fichas técnicas de los tejidos y tampoco las de parte del equipamiento: campanas extractoras, placas, grifos, carros calientes y carros camareras. También deberá aclarar los materiales de las mesas de comedor para comprobar su adecuación a los requerimientos del pliego”*.

A la vista del informe anterior, la Mesa de Contratación interesó la subsanación de la documentación aportada por la empresa. Esta unidad promotora volvió a informar a la Mesa de Contratación en fecha 2 de julio de 2026 indicando que, examinada la documentación aportada por la propuesta adjudicataria se informa de la no conformidad de este centro gestor con la misma.

Examinado el informe citado, la Mesa de Contratación acordó en su reunión de 10 de julio de 2026 la exclusión de la entidad INDUSTRIAS HIDRAULICAS PARDO, S.L., del procedimiento de licitación del Lote 3 al no haber subsanado la documentación requerida.

Tercero. - El 31 de julio de 2026, tuvo entrada en este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa PARDO,

en el que solicita que se anule su exclusión del procedimiento de licitación respecto al Lote 3.

Cuarto. - El 6 de agosto de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación, se encuentra suspendida por Resolución de este Tribunal de MMCC 151/2026, de 7 de agosto, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación, en consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 10 de julio de 2026, practicada la notificación el 13 de julio e interpuesto el recurso el día 31 de julio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión del recurrente de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

Sostiene la recurrente que su recurso se articula en torno a los argumentos que apoyan la viabilidad técnica de la oferta presentada por PARDO para el Lote 3, frente a las conclusiones del órgano de contratación.

1) En relación a los materiales de las mesas de comedor

En lo relativo a los componentes objeto de la mesa de comedor ofertada ,alega que la Cláusula Tercera del Pliego de Prescripciones Técnicas en su apartado relativo a las características comunes a los tres lotes establece lo siguiente: *“MESA DE COMEDOR: mesa de estructura en madera maciza de primera calidad, con ensamblajes ocultos, barnizado en poliuretano, con tapa en DM de 23 mm, chapa natural, esquinas redondeadas y cantos barnizados, con altura suficiente para que quepa una silla de ruedas estándar: aproximadamente 78 cm de altura total, 74 cm de hueco (altura libre).Medidas aproximadas: 90x 90 cm en función del espacio”.*

Si bien, la Cláusula Novena del Pliego de Prescripciones Técnicas relativa las condiciones generales del suministro, en su apartado C determina lo siguiente: *“Las*

calidades consignadas en cada partida, deberán ser respetadas, pudiendo, solamente ser mejoradas”.

Alega que, no obstante, una vez aportadas sus alegaciones, tras el requerimiento efectuado en fecha 23 de junio de 2026, cumplió con las exigencias mínimas aportando, de hecho, una solución cualitativamente superior, como se acreditó en la documentación justificativa, su propuesta introduce mejoras en los materiales. Entre ellas, el empleo de recubrimiento melamínico, que, como técnicamente se acreditó, optimiza la higiene y desinfección e igualmente supera la vulnerabilidad de la madera rechapada y el barniz frente a las rayaduras garantizando una mayor durabilidad y facilidad de mantenimiento. Asimismo, la inclusión de cantos de PVC (especialmente si son de 2 mm de grosor) incrementa drásticamente la resistencia a impactos y roces, superando el canto barnizado, ya que no se astilla y protege el tablero, una ventaja técnica con la que no cuenta el canto barnizado consecuencia de que es un material muy rígido y frágil, lo cual, facilita que se astille ante cualquier pequeño impacto.

Por lo tanto, según la recurrente, que el órgano, ante este incremento cualitativo, exprese una postura de disconformidad resulta insostenible jurídicamente y no puede penalizar la excelencia técnica ni prohibir una mejora que el propio pliego fomenta y autoriza de manera explícita.

En consecuencia, la motivación para acordar su exclusión incurre en una manifiesta contradicción con la propia discrecionalidad técnica, por cuanto, sostener que el incremento de las prestaciones técnicas ofrecidas -ya sea mediante una mayor potencia, un grosor superior, unos mejores acabados o unos materiales de calidad más elevada- constituye un incumplimiento técnico, puesto que, supone vaciar de contenido y dejar sin efecto la citada Cláusula Novena.

Asimismo, el órgano disponía de plena facultad discrecional para establecer dicho límite de forma previa durante la elaboración de los pliegos, resultando improcedente pretender hacerlo en ese momento.

2) En cuanto a la Ficha técnica de la ropa de cama

En lo relativo, el requerimiento de fecha 23 de junio de 2026, establecía lo siguiente:

“En cuanto a la acreditación de la solvencia técnica o profesional, relativa al Artículo 89.1.e) de la LCSP. “Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante” esta entidad:

- *No aporta las fichas técnicas de los tejidos y tampoco las de parte del equipamiento: campanas extractoras, placas, grifos, carros calientes y carros camareras”.*

Si bien, entiende la recurrente que cumplió estrictamente con lo solicitado al aportar la ficha técnica emitida por el fabricante. Con dicha aportación se acredita plenamente que el producto a suministrar es conforme a los pliegos puesto que se trata de un documento expedido formalmente por el fabricante original del producto. Si bien el documento presenta una estructura sencilla, resulta acreditativo de la composición de los materiales y vincula de manera directa el producto ofertado con su origen legítimo de producción, salvaguardando así el requisito exigido. Sin embargo, la resolución de exclusión determina:

“Por lo que se refiere a las conchas, fundas de cojín y relleno de almohada se aporta una brevísima descripción de la composición de los materiales hecha por el suministrador. El contenido del documento aportado resulta insuficiente para ser considerado una ficha técnica completa acreditativa del producto ofertado, al no identificar de forma inequívoca el modelo o referencia comercial, carecer de dimensiones, especificaciones técnicas detalladas, certificados o ensayos acreditativos, así como de elementos de trazabilidad documental que permitan verificar con certeza la correspondencia entre la documentación presentada y el producto objeto de suministro. En consecuencia, el documento únicamente permite conocer de forma genérica la composición de los materiales, sin acreditar de manera plena el cumplimiento de las prescripciones técnicas que pudieran establecerse en el pliego”.

En este sentido el órgano de contratación argumenta en el acta de exclusión que “el documento únicamente permite conocer de forma genérica la composición de los

materiales, sin acreditar de manera plena el cumplimiento de las prescripciones técnicas que pudieran establecerse en el pliego”, por lo que resulta evidente que nos encontramos ante un escenario de mera duda o insuficiencia documental, y no ante un incumplimiento insubsanable. Por lo tanto, en conformidad con la doctrina expresada, la actuación ajustada a derecho habría sido solicitar una aclaración complementaria a PARDO en lugar de dictaminar su exclusión directa.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a la estimación del recurso, entrando en cada uno de los fundamentos aducidos por la recurrente respecto del fondo del asunto, señalando que el recurrente ante el requerimiento de la mesa de contratación, aclara la composición de la mesa ofertada advirtiendo que puede cumplir con lo establecido en el pliego, pero, no obstante, insiste y se reafirma en ofrecer una mesa que no cumple con los requerimientos del pliego de la que realiza una descripción de sus supuestas ventajas frente a la mesa requerida por la administración.

De hecho, textualmente expone lo siguiente:

“Referente a los materiales de las mesas de comedor, les detallamos:

Se solicitaba tablero de DM de 23 mm con rechapado de madera de haya y cantos barnizados; y nosotros les ofrecemos tablero de DM con recubrimiento melamínico de 25 mm canteado en PVC; como fabricantes podemos hacer las dos versiones, es más nuestro estándar de mesa es de tablero de DM con rechapado de madera de haya. En este caso, nosotros ofrecemos mejor un tablero de mayor espesor, formado de DM con recubrimiento melamínico y canto de PVC...”

Procediendo a continuación a expresar las ventajas de la mesa ofrecida sobre la determinada en pliegos.

A juicio del órgano de contratación, la mejora de la calidad de la mesa no existe

Esto es, el Pliego de Prescripciones Técnicas no se limita a exigir una calidad mínima

de tablero, sino que define inequívocamente las características del mismo. La cláusula tercera del PPT define de manera expresa las características de las mesas de comedor exigidas para el suministro: *"Mesa de estructura en madera maciza... con tapa en DM de 23 mm, chapa natural, esquinas redondeadas y cantos barnizados"*.

Por lo que no se trata de una mera referencia orientativa ni una característica aproximada.

Además, la empresa reconoce expresamente incluso en el propio recurso que lo ofertado es: *"DM con recubrimiento melamínico y canto PVC"*.

Es decir: que en el tablero ya no hay chapa natural ni cantos barnizados, sino que se sustituyen por otros materiales. Y por si esto fuera poco, la recurrente reconoce además que puede fabricar la mesa exigida, pero decide ofertar otra.

En relación con lo anterior, la cláusula Novena C que permite mejorar calidades: *"Las calidades consignadas en cada partida deberán ser respetadas pudiendo, solamente, ser mejoradas"*, en ningún caso autoriza a sustituir los materiales expresamente definidos en el PPT. La mejora puede afectar a prestaciones manteniendo la tipología exigida, pero no legitima reemplazar una solución por otra distinta. Esto es: esta previsión del pliego no puede interpretarse en el sentido pretendido por la recurrente.

La posibilidad de mejorar calidades presupone el respeto a las características configuradoras del producto exigido, porque lo contrario equivaldría a permitir que cada licitador redefiniera libremente el objeto contractual con arreglo a sus propios criterios técnicos.

La cláusula invocada autoriza elevar los niveles de calidad o prestaciones de los elementos definidos por los pliegos, pero no sustituirlos por otros materiales, acabados o soluciones constructivas diferentes.

El reconocimiento por parte de la empresa de la oferta de una mesa con características materiales diferentes a la exigida es especialmente relevante porque evidencia que conocía perfectamente los requisitos del PPT, comprendía su alcance, y aun así optó voluntariamente por ofertar una solución constructiva distinta.

Ello aparece reflejado tanto en la subsanación de la documentación técnica presentada como en el propio recurso: *“Se solicitaba tablero DM de 23 mm con rechapado de madera de haya y cantos barnizados; y nosotros ofrecemos tablero DM con recubrimiento melamínico de 25 mm canteado en PVC”*

La empresa no acreditó que la mesa ofertada cumpliera las características requeridas, sino que justificó la conveniencia de suministrar otra distinta

En resumen, la Administración definió un determinado diseño y acabado de las mesas y el licitador decidió ofertar una mesa distinta, por lo que no puede calificarse la propuesta como una mera mejora, sino como una alteración de una prescripción técnica expresamente establecida.

En relación con lo anteriormente expuesto hay que señalar además que el PCAP establece expresamente en su cláusula 1 lo siguiente: *“Admisibilidad de variantes: No procede”*.

Esto significa simplemente que cuando los pliegos excluyen la posibilidad de variantes, los licitadores deben ajustarse estrictamente a las especificaciones determinadas por el órgano de contratación.

La sustitución de una mesa con chapa natural y cantos barnizados por otra con acabado melamínico y canto PVC constituye objetivamente una variante técnica de la solución requerida en los pliegos y, por tanto, debía ser rechazada

Por otro lado, ante el requerimiento a la recurrente de que aportara las fichas técnicas

de los tejidos, en lo que se refiere a las colchas, funda de cojín, y relleno de almohada; sólo aporta una brevísima descripción de la composición de los materiales hecha por el suministrador.

A juicio del órgano de contratación, el contenido del documento aportado resulta insuficiente para ser considerado una ficha técnica completa acreditativa del producto ofertado, al no identificar de forma inequívoca el modelo o referencia comercial, carecer de dimensiones, especificaciones técnicas detalladas, certificados o ensayos acreditativos, así como de elementos de trazabilidad documental que permitan verificar con certeza la correspondencia entre la documentación presentada y el producto objeto de suministro. En consecuencia, el documento únicamente permite conocer de forma genérica la composición de los materiales, sin acreditar de manera plena el cumplimiento de las prescripciones técnicas que pudieran establecerse en el pliego.

Por lo que solicita la desestimación del recurso.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, hay que analizar si la oferta de la recurrente incumple o no el PPT.

En relación a la mesa de comedor ofertada, está claro que el PPT definió un determinado diseño y acabado de las mesas y el licitador decidió ofertar una mesa distinta, por lo que no puede calificarse la propuesta como una mera mejora, sino como una alteración de una prescripción técnica expresamente establecida; de acuerdo con lo expuesto, se solicitaba tablero DM de 23 mm con rechapado de madera de haya y cantos barnizados; la oferta de recurrente consiste en un tablero DM con recubrimiento melamínico de 25 mm canteado en PVC; por lo que no puede estimarse una mejora del mínimo exigido en el PPT sino la oferta de una mesa distinta de la descrita en el PPT.

Y respecto al requerimiento de la ficha técnica de la colcha y funda de cojín, una vez analizada la documentación que obra en el expediente, el recurrente aportó un documento en el que consta:

“ FUNDA DE COJIN DECORACIÓN

Tejido exterior de Microfibra 100% poliéster

Acolchado Relleno de fibra 100% poliéster de 80 gr

FICHA TECNICA RELLENO DE ALMOHADA

Tejido exterior de microfibra 100% poliéster

Relleno de fibra hueca siliconada 100% poliéster tacto suave de 400 gr.”

Sin que dicho documento pueda estimarse como una ficha técnica, tal y como alega el órgano de contratación, sino una mera descripción de los mismos.

En cualquier caso, la cuestión aquí debatida tiene un amplio componente técnico, que este Tribunal solo puede enjuiciar desde un punto de vista jurídico. Destacar que son los técnicos informantes los que tienen un conocimiento pleno de las funcionalidades que deben cumplir los productos a suministrar, pues ellos mismo son los usuarios de tales productos. Por ello, procede remitirse a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos que no ha sido desvirtuada por las alegaciones del adjudicatario.

A este respecto hay que traer a colación el artículo 139.1 de la LCSP que establece:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

En consecuencia, la exclusión de la recurrente fue ajustada a Derecho, puesto que pese a haber sido propuesta adjudicataria del Lote 3, sin embargo, luego no acredita el cumplimiento del PPT tras el requerimiento de subsanación realizado, por lo que

procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa INDUSTRIAS HIDRÁULICAS PARDO, S.L., (en adelante, PARDO) contra la resolución de 10 de julio de 2026 de la mesa de contratación, por la que se excluye su oferta del Lote 3 en la licitación del contrato “*Proyecto de decoración de las unidades de convivencia en 3 centros adscritos a la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia financiado por el Plan de Recuperación , Transformación y Resiliencia*”, expediente 178/2025, licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por la Resolución N.º 151/2026 sobre medidas cautelares adoptada por este Tribunal el 7 de agosto de 2026.

Tercero. – Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Firmado digitalmente por: DIAZ BENITO PEDRO
Fecha: 2026.09.07 11:39